

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

OB - -

Señor(a)

LILIANA MURILLO IBAÑEZ

Correo: cameloabogados@gmail.com

Ciudad

Referencia: Póliza No.	5015122071376
Siniestro No.	501511402305551 - 2
Vehículo Tercero	LKW925
Vehículo Asegurado:	IIT729

Respetad(a) Señor(a):

Dando alcance su solicitud de indemnización presentado ante esta aseguradora por los daños materiales al vehículo de placa **LKW925**, hechos ocurridos el **06/02/2023** donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **IIT729**, según circunstancias de modo, tiempo y lugar consignadas en la documentación remitida a esta aseguradora.

Sobre el particular, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.**, informa que no podrá atender favorablemente su solicitud de acuerdo a las siguientes precisiones:

Conforme al ejercicio de la acción directa que faculta a los damnificados a reclamar la indemnización correspondiente por consecuencia de un supuesto hecho donde se vio involucrado el vehículo de placas **IIT729** asegurado en esta Compañía, es necesario entrar a estudiar si se cumplen todos los presupuestos que exige la ley para hacer efectiva dicha indemnización.

Para que opere el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contratado en la póliza de la referencia es necesario que se cumplan los siguientes supuestos que configuran la responsabilidad de una persona:

- El hecho, entendido como el actuar del agente que causa el daño, para ello se requiere que su conducta sea a título de culpa o dolo para que se pueda predicar de parte de él una acción resarcitoria.
- El daño, es decir el menoscabo o perjuicio causado al otro.
- La relación de causalidad o nexo causal, entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima.

Si llegase a faltar alguno de estos elementos no se configura la responsabilidad del supuesto causante del hecho.

En consecuencia, y de acuerdo a la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual, se procedió a efectuar un estudio de la ocurrencia de los hechos, para lo cual se ha analizado el informe de asistencia y el registro fotográfico aportado, donde se observa y según las anotaciones del abogado que la responsabilidad recae en el tercero de placa: **CQM668**:

Concepto Jurídico de Responsabilidad: *no optius manus, choque multiple, no interviene tránsito, por ley 2251/22, responsabilidad del último vehículo por no conservar distancia de seguridad cod 121 vehículo responsable sin culpa, se explica*

Así las cosas, teniendo como base probatoria el informe de asistencia y el registro fotográfico, no es posible determinar claramente la causa eficiente que origino el accidente, ni establecer con certeza el nexo de causalidad entre la conducta de nuestro asegurado y la producción del choque, como quiera que hay un rompimiento del nexo causal y el hecho.

Por lo expuesto anteriormente, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, informa respetuosamente que no podrá atender favorablemente su solicitud y objeta formalmente el pago, por no estar configurada la responsabilidad de nuestro asegurado en los hechos ocurridos el día **06/02/2023** en los términos y condiciones del contrato de seguro y la ley

Esperamos poder servirle en otra oportunidad.

Cordialmente,

Cealmer Peña Eqs
APODERADO GENERAL O REPRESENTANTE LEGAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A

